

## AUTO N. 01295

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizó Visita técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido el día 26 de septiembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA BAR J J F**, con matrícula mercantil No. 2947915 ubicado en la Calle 2 No 18 C – 34 de la Localidad Los Mártires, de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ MERY MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.521.737, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión, producto de la visita se emitió **Concepto Técnico No. 00492 del 17 de enero de 2020**.

Que, mediante **Resolución No. 02512 del 23 de noviembre de 2020**, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **LUZ MERY MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.521.737, en los siguientes términos:

*ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora LUZ MERY MUÑOZ OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.521.737, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA BAR J J F, ubicado en la Calle 2 No. 18C - 34 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Parágrafo. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han*

*desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.*  
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *REQUERIR a la señora LUZ MERY MUÑOZ OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.521.737 propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA BAR J J F ubicado en la Calle 2 No. 18C - 34 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

*Parágrafo.* - *El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es sesenta días (60) contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.*

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encontró que la señora **LUZ MERY MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.521.737 propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA BAR J J F**, con matrícula mercantil No. 2947915 ubicado en la Calle 2 No 18 C – 34 de la Localidad Los Mártires, no allegó prueba donde se evidencie haber subsanado las infracciones, según lo ordenado en la **Resolución No. 02512 del 23 de noviembre de 2020**.

Que, debido al incumplimiento de la medida preventiva por parte de la señora **LUZ MERY MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.521.737, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03678 del 3 de junio de 2022**, acogiendo el **Concepto Técnico No. 00492 del 17 de enero de 2020** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, del **Auto No. 03678 del 3 de junio de 2022**, se generó citación para notificación personal bajo radicado No. mediante radicado 2022EE135135 del 03 de junio de 2022, enviado por la empresa de mensajería certificada 4-72 con Guía No. RA378950372C0, pero dada la no comparecencia de la señora **LUZ MERY MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.521.737, el acto administrativo se notificó por aviso el día 29 de agosto de 2022.

Que, el **Auto No. 03678 del 3 de junio de 2022**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 16 de septiembre de 2022 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación con Radicado 2022EE172342 del 12 de julio de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Fundamento Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, **la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil**, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

**“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El

*acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lasolicite”.*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### - DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 00492 del 17 de enero de 2020**, esta Autoridad encontró que la señora **LUZ MERY MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.521.737, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental por sobrepasar el estándar máximo permitido de emisión de ruido, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde lo permitido es de 55 dB(A) en horario nocturno, y se reportó un nivel de emisión de 69.8 dB(A), sobre pasando 14.8 dB(A).

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 00492 del 17 de enero de 2020**, así:

“(…)

## 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALORES DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>1</sub>	K <sub>2</sub>	K <sub>3</sub>	K <sub>4</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	L <sub>eq</sub> emisión
Fuente encendida	26/09/2019 10:57:02 PM	0h:15m:6s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	69,9	73,6	3	0	N/A	0	69,9	69,8
Fuente apagada	26/09/2019 11:18:44 PM	0h:15m:6s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	50,9	55,5	3	0	N/A	0	50,9	

Nota 10:

*K<sub>1</sub>* es un ajuste por impulsos (dB(A))

*K<sub>2</sub>* es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

*K<sub>3</sub>* es un ajuste por la hora del día (dB(A))

*K<sub>4</sub>* es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

*Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.*

*Nota 12: Cabe resaltar que los datos registrados en el acta de visita para fuente encendida el LAeq,T(Slow) es de 70,0 dB(A) y LAeq,T (Impulse) es de 73,7 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondientes a 69,9 dB(A) y 73,6 dB(A) respectivamente. (Ver Anexo No. 3).*

*Nota 13: Cabe resaltar que los datos registrados en el acta de visita para fuente apagada el LAeq,T(Slow) es de 51,0 dB(A) y LAeq,T (Impulse) es de 55,6 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondientes a 50,9 dB(A) y 55,5 dB(A) respectivamente. (Ver Anexo No. 4).*

*Nota 14: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta el ajuste KI=3 para fuente encendida, puesto que este corresponde a eventos atípicos como: ladridos a los minutos 1:01, 14:25, radio de policía al minuto 14:50 y paso de vehículos durante toda la medición; los cuales no hacen parte de las fuentes a evaluar, por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T(Slow) fuente encendida de la presente actuación es 69,9 dB(A).*

*Nota 15: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta el ajuste KI=3 para fuente apagada, puesto que este corresponde a eventos atípicos como: cierre fuerte de puerta nevera al minuto 3:49, paso de motos a los minutos 8:01, 9:55, 11:30, 12:47, paso de carros a los minutos 8:19, 11:22, 11:46, 12:38 13:59, radio de policía a los minutos 11:09, 13:40, ladrido al minuto 12:58, 13:07:13:57 y 14:36 y paso de vehículos durante toda la medición; los cuales no hacen parte de las fuentes a evaluar, por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T(Slow) fuente apagada de la presente actuación es 50,9 dB(A).*

*Nota 16: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:*

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: 69,8 dB(A)

*Nota 17: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 69,8 (± 0,72 dB(A)). (Ver Anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K.zip)*

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento de razón social CIGARRERIA BAR JJF, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 2 No. 18 C - 34, SUPERA los estándares máximos

permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,8 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 69,8 ( $\pm 0,72$ ) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico

2. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con los tipos de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro. (...)"

**Así, como normas vulneradas, se tienen:**

**Decreto 1076 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.2.13. Clasificación de sectores de restricción de ruido Ambiental.** Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

(...)

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.(...)"

**RESOLUCIÓN 627 DE 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido"

"**Artículo 9.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.(...)"

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto Infractor:** LUZ MERY MUÑOZ OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía 39.521.737.

### **CARGO ÚNICO:**

**Imputación fáctica:** Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 2 No 18 C – 34 de la Localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas, un (1) televisor y un (1) computador, presentando un valor de emisión o aporte de ruido de 69,8 ( $\pm 0,72$ ) dB(A), superando en 14.8 dB(A) el límite máximo de 55 dB(A) en el horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.13., de la misma norma y la tabla No. 1 artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido".

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 26 de septiembre de 2019.

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00492 del 17 de enero de 2020**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Causales de agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El*

*legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(...)"*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **LUZ MERY MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.521.737.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora **LUZ MERY MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.521.737., el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO :** Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 2 No 18 C – 34 de la Localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas, un (1) televisor y un (1) computador, presentando un valor de emisión o aporte de ruido de 69,8 ( $\pm$  0,72) dB(A), superando en 14.8 dB(A) el límite máximo de 55 dB(A) en el horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.13., de la misma norma y la tabla No. del 1 del artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido*”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MERY MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.521.737, en la Calle 2 No 18 C – 34 de la Localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-504**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2024**



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023
<b>Revisó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/01/2024
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/02/2024

Expediente **SDA-08-2020-504**